

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105030-20210013500

Accionante: Diana Judith Escobar Riobo en calidad de Presidente del Sindicato ASOVENSER

Accionado: Ministerio del Trabajo

Derecho(s): Libertad Sindical – Debido proceso y petición

Fecha: 15 de abril de 2021

I. OBJETO A DECIDIR

La acción de tutela instaurada por la señora Diana Judith Escobar Riobo en calidad de presidenta del Sindicato ASOVENSER, en contra del Ministerio del Trabajo, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de libertad sindical – debido proceso y petición.

II. HECHOS

La accionante manifiesta en su escrito tutelar que el día 27 de agosto de 2019 presentó a la empresa Ventas y Servicios S.A, pliego de peticiones, aprobado en la asamblea del 25 de agosto del mismo año, con fecha 2 de septiembre se instaló la etapa de arreglo directo entre la organización sindical que preside y la empresa; que el 20 de septiembre de cierra la negociación, decidiendo la Asamblea el 29 del mismo mes y día solicitar al Ministerio del Trabajo la convocatoria del Tribunal de Arbitramento, para el día 4 de octubre la organización sindical solicita la conformación del Tribunal radicado 11EE2019331000000050508; el 16 de enero de 2020 ASOVENSER radica derecho de petición ante el Ministerio del Trabajo para obtener información acerca de la convocatoria, el 20 de enero de 2020 el Ministerio ordena a ASOVENSER y Ventas y Servicios sentarse nuevamente a negociar, la organización sindical invita el 30 de enero de ese mismo año a la empresa, a reiniciar periodo de negociación, elevando ASOVENSER derecho de petición el 6 de febrero ante la empresa para continuar con el proceso de negociación o indicara si no deseaba continuar

con la misma, empresa que responde el 12 de febrero indicando la posibilidad de hacerlo el día 28; ante esta respuesta, ASOVENSER el mismo día 12, solicita considerar la fecha para cumplir los tiempos estipulados por el Ministerio; el 18 de febrero se recibe comunicación de la empresa haciendo referencia al auto del Ministerio de fecha 20 de enero, indicando que para ellos el tiempo para empezar a negociar era el 30 de enero; con fecha 18 de febrero ASOVENSER comunica a la empresa indicándole que el tiempo para negociar se iniciaba el 20 de enero ya que el auto se dirigió a ellos quienes fueron solicitantes de la información, invitando de esta manera a cumplir con lo ordenado por el Ministerio; nuevamente con fecha 25 de febrero se recibe comunicación por parte de la empresa en la que se invita a negociar el 28 del mismo mes sin reconocer equivocación en la fecha; el día 27 la empresa informa el lugar de reunión para el día 28, desconociendo lo ordenado por el Ministerio, invitación que es aceptada por ASOVENSER dejando constancia de la violación a las fechas límites indicadas: El día de la reunión ASOVENSER envía sus representantes para discutir el pliego, sin embargo, la empresa intentó que aquellos firmaran un acta en donde se indicaba que ya se había completado el periodo de negociación, sin discutir el pliego y negándose a discutir lo ordena por el Ministerio. Mediante radicado 11EE20203310000009674, ante el Ministerio de trabajo y con fecha 29 de febrero se comunicó la situación sucedida desde la recepción del auto y solicitando de igual manera convocar el tribunal de arbitramento, situación que se ratifica mediante derecho de petición de fecha 11 de mayo a fin de que se estableciera a realizar las gestiones necesarias para completar el proceso de convocatoria según el auto de enero.

Los días 9 de junio y 11 de junio se presentaron derechos de petición ante el Ministerio del Trabajo los cuales no fueron resueltos motivo por el cual se interpusieron acciones de tutela resueltas respectivamente por los Juzgados 49 Administrativo del Circuito de Bogotá y 51 administrativo Sección segunda de Bogotá, los que declararon carencia del objeto ya que el Ministerio respondió la solicitud.

Ante la ausencia de materialización de la manifestado por el Ministerio, se radicó nuevo derecho de petición el 23 de noviembre de 2020 bajo el

número 02EE2020410600000101234, a través del cual se solicita se informe de manera detallada y completa las gestiones llevadas a cabo para la convocatoria de un tribunal de arbitramento que resuelva el conflicto entre la asociación sindical y la sociedad Ventas y Servicios S.A. soportes documentales de las actuaciones; informar de manera detallada y completa quiénes son los funcionarios encargados de llevar a cabo las gestiones relacionadas con el conflicto colectivo de trabajo respecto del cual se han solicitado varias diligencias para la protección de los derechos y finalmente, actuar lo antes posible las diligencias necesarias para la convocatoria del tribunal de arbitramento. El 25 de enero de 2021, el Ministerio respondiendo a comunicación del 4 de octubre de 2019, solicita copia de la convención colectiva anterior y acta de terminación del periodo de negociación directa, ignorando comunicaciones y actos posteriores a esa fecha; nuevamente el 11 de febrero de 2021 ante requerimiento efectuado por el Juzgado 3 de Cali, en proceso diferente, envía comunicación solicitando nuevamente documentos ya enviados y que reposan en su poder, haciendo caso omiso a todo lo sucedido desde octubre de 2019 a la fecha., ASOVENSER da respuesta el día 16 de febrero de 2021 al correo del Ministerio. La petición de fecha 23 de noviembre no ha sido resuelta.

Finalmente expresa la accionante que, ante cada solicitud presentada ante el ministerio en busca de la constitución del Tribunal de Arbitramento, no han encontrado respuesta y por el contrario se están realizando actitudes dilatorias por parte de la entidad y sus funcionarios, vulnerando permanentemente y grave los derechos de la organización sindical, la cual ha cumplido con todos los requerimientos efectuados por parte del Ministerio y de la sociedad empleadora.

III. PRETENSIONES

Solicita la señora Diana Judith Escobar Riobo se ampare el derecho fundamental de asociación y negociación colectiva, debido proceso y petición, y como consecuencia de ello se ordene al Ministerio del Trabajo dar respuesta de fondo a la solicitud presentada el 23 de noviembre de

2020; de igual manera, se convoque a tribunal de Arbitramento obligatorio para que estudie y decida el conflicto colectivo de trabajo existente en la empresa VENTAS Y SERVICIOS S.A., y la organización sindical ASOVENSER.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 5 de abril de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose correr traslado de la demanda de tutela al Ministerio del Trabajo para que en el término de dos (2) días hábiles a partir del recibo de la comunicación, presentara las excepciones respecto de los fundamentos fácticos de la citada demanda.

V. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

5.1. MINISTERIO DEL TRABAJO

Mediante escrito remitido a través del correo institucional del despacho, informa haber requerido en varias oportunidades a la organización sindical para que allegue la documental necesaria para continuar con el trámite de convocatoria de tribunal de arbitramento, procedimiento que se encuentra regulado por el Decreto 017 de 2016; de igual manera, da respuesta a la petición elevada por la accionante mediante el oficio de fecha 7 de abril de 2021, la cual fue puesta en conocimiento mediante mensaje de datos del 6 de abril de 2021 a las 23:49 a la dirección electrónica asovenser@gmail.com por parte de la empresa de correos 472, razón por la cual solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para emitir el fallo correspondiente dentro de este asunto en

atención al factor territorial y a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

6.2 PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el Ministerio del Trabajo está vulnerando los derechos fundamentales de Libertad Sindical – Debido proceso y petición, de la ciudadana Diana Judith Escobar Riobo en calidad de presidente del sindicato ASOVENSER, ante la presunta omisión de respuesta a la petición presentada el 23 de noviembre de 2020.

6.3 MARCO JURÍDICO

6.3.1 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, al respecto ha indicado lo siguiente:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

6.3.2 DEL DERECHO DE LIBERTAD SINDICAL Y DEBIDO PROCESO

Ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia T-612-19 que,

“la libertad sindical y el derecho de asociación sindical, se encuentran vinculados desde un punto de vista analítico y normativo a la concepción democrática del Estado Social y Constitucional de Derecho, al concepto de estado pluralista, participativo, fundado en el

respeto de la dignidad y de la solidaridad humanas, que reconoce y protege unas libertades y unos derechos básicos y fundamentales. Esto encuentra su razón de ser en que la libertad de asociarse en organizaciones sindicales constituye una expresión del ejercicio de un conjunto de libertades fundamentales de las personas, como las de pensamiento, expresión, de reunión y asociación, así como de los derechos de participación en la organización pública y toma de decisiones que atañen a los intereses comunes y colectivos de los asociados, todo lo cual constituye el punto de partida para la participación política”.

En lo que respecta al *El debido proceso* (artículo 29 de la Constitución Política), sostuvo

“es un derecho fundamental con una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Dentro de las garantías -que se relacionan entre sí- se encuentran el principio de legalidad, el derecho al acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos”.

En igual sentido, las Sentencia T-248-14 y T-069-15 han señalado respectivamente que

“En principio, el derecho a la negociación colectiva no es considerado un derecho fundamental y por ende no es amparable a través de la

acción de tutela; sin embargo, la jurisprudencia ha establecido que podrá adquirir este carácter, “cuando su vulneración implica la amenaza del derecho al trabajo o el de asociación sindical”. La negociación colectiva representa el mecanismo idóneo para llegar a un acuerdo entre trabajador y empleador para optimizar las condiciones laborales a las que se encuentran sometidos, evitando recurrir a un escenario judicial requiriendo a un tercero para que dirima el conflicto. Resulta ser una garantía indispensable para las organizaciones sindicales, dado que de no tener la posibilidad de llegar a acuerdos con su empleador los fines de la agrupación resultarían frustrados”.

“Esta Corporación ha sido clara en señalar que en ciertos supuestos la acción de tutela se convierte en el medio adecuado para conjurar la vulneración de los derechos a la asociación sindical, a la negociación colectiva, a la igualdad y al trabajo que padecen las organizaciones de trabajadores, porque carecen de herramienta procesal ordinaria de naturaleza judicial que detenga la afectación a esos principios constitucionales. Ello ocurre cuando el empleador ejerce actos de discriminación contra los miembros del sindicato o se niega a negociar con la asociación de los trabajadores”.

En relación con lo expuesto, y de acuerdo con los documentos obrantes en el expediente, se hace necesario establecer que la accionada ha efectuado los trámites pertinentes para que tanto la organización sindical como la sociedad lleven a cabo el procedimiento establecido para convocar el Tribunal de Arbitramento obligatorio, realizando los requerimientos pertinentes a fin de que alleguen la documental requerida, derechos de petición y respuesta dada a los mismos, a través de los cuales se insta dar cumplimiento estricto a las normas y de esta manera dar cumplimiento a lo preceptuado por el Decreto 017 del 8 de enero de 2016, esto es, allegar versión propia del Acta de finalización de la etapa de arreglo directo debidamente suscrita; contextos en los cuales no es posible predicar una vulneración de derechos pues la accionada ha estado presta a la atención de ASOVENSER y la sociedad VENTAS Y SERVICIOS S.A.

6. 4 CASO CONCRETO

De conformidad con lo anterior, la accionada Ministerio del Trabajo al ejercer su derecho de defensa dentro de la presente acción manifiesta, haber atendido las solicitudes presentadas por la organización sindical ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA VENTAS Y SERVICIOS S.A. ASOVENSER y la sociedad VENTAS Y SERVICIOS S.A., sin que esto signifique la vulneración la libertad sindical; allegando de igual manera respuesta el día 7 de abril de 2021 tal como se infiere de la documental vista dentro del plenario, de la cual se puede concluir que se encuentra superado el hecho que motivó la presente acción, de conformidad con el contenido expuesto en la respuesta, pues se evidencia que resolvió la petición presentada el 23 de noviembre de 2020.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo antepuesto, el Despacho observa que durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, teniendo en cuenta que la entidad accionada tramitó la solicitud y ésta respondió en forma clara y de fondo al asunto planteado, mediante la documental que aportó al plenario la cual fue remitida al correo electrónico suministrado por el accionante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLÁRASE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, con respecto al derecho de petición invocada por la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA VENTAS Y SERVICIOS S.A- ASOVENSER, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión en los términos estipulados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnado remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

Sbc

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8dc1340587c629a3819da54609a39fab340a20ba6aabfff804ade342df4
9e95

Documento generado en 15/04/2021 03:49:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>